

## 202300285 contestación de la demanda y anexos

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO &lt;asesorsurapopayan@gmail.com&gt;

Mié 28/06/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan &lt;j03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; a5asesor@hotmail.com &lt;a5asesor@hotmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTO DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** YIMIS ELIAS RUIZ  
**Demandados:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**Expediente:** 1900141890032023-00285-00

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de manera respetuosa, dando cumplimiento a la recomendación del juzgado procedo a enviar la contestación de la demanda, poder y anexos en un solo documento pdf .

Solicito se tenga la presente presentación como el documento definitivo de contestación de Seguros de Vida Suramericana SA



La información contenida en este correo electrónico y/o archivo adjunto es de carácter confidencial, derivada del ejercicio legal de representación o delegación o actuación en torno al despacho jurídico de JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y el equipo que conforma la Empresa y/o JUAN GAÑAN ABOGADOS Y CIA SAS, y exclusivo para el individuo o entidad o despacho público a la que van dirigidas y no necesariamente reflejan las declaraciones o comentarios del necesario contexto que se originan. De manera que si usted o su entidad o empresa no es el destinatario individualizado y por error recibiera este correo electrónico, le agradeceremos notificar al remitente y borrarlo. Finalmente, informamos que, aun cuando se hayan tomado las medidas razonables para que los correos electrónicos y sus archivos adjuntos se encuentren libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar el sistema computacional de quien lo recibe o abre, es responsabilidad del destinatario asegurarse de esta condición y acepta que no es responsabilidad de su remitente. La información recibida no necesariamente implicará una oferta o aceptación de compra o venta de ningún tipo de bien o servicio, o una confirmación formal de cualquier transacción.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

**Doctora:**

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAZ CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**E. S. D.**

**Proceso: VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA**

**Demandante: YIMIS ELIAS RUIZ**

**Demandados: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**Expediente: 2023-00285-00**

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda, que fuere subsanada, de la siguiente manera:

## **A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** Sin embargo, es menester dar claridad a los elementos que comportan la asegurabilidad del crédito en comento. El contrato de seguro establece las condiciones de asegurabilidad y los elementos que permitirían eventualmente hacer efectiva la cobertura contratada, elementos contractuales que son de obligatorio cumplimiento y que permiten la consolidación del principio de seguridad jurídica respecto a las obligaciones y derechos que se procuran en el clausulado que se encuentra en el proceso, donde entre otras cosas se resalta el hecho de que la posibilidad de pago o aplicación de cobertura está supeditada a la existencia de la acreencia, lo cual solo está determinado por la disposición de estado de crédito informada por Bancolombia, lo cual efectivamente conforme a los tiempos de reclamación y pagos implican la imposibilidad de aplicaciones e cobertura.

El Tomador en este CONTRATO DE SEGUROS es BANCOLOMBIA S.A.

Los asegurados son los DEUDORES HIPOTECARIOS.

Y la Vigencia es el periodo cierto definido y efectivo es que se da la cobertura.

El beneficiario del Seguro es BANCOLOMBIA.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

En este contrato en términos simples, acaecida la situación, se puede presentar mora, impago, etc, y una vez que ocurre esto, se declara el siniestro y procede SURA a reconocer al BANCO con las condiciones, trámites y regulación a lugar a transferir el recurso que CUBRA LA DEUDA.

Este contrato es un tipo de seguro grupal.

**HECHO SEGUNDO: NO SE ACEPTA.** En lo que refiere al crédito con número de obligación 8680104203, es preciso decir que no nos oponemos a su existencia en lo que se prueba y manifiesta por parte del acreedor Bancolombia; sin embargo, es necesario igualmente, hacer mención a que la asegurabilidad que eventualmente vincula a mi representada con el demandante está determinada específicamente por elementos facticos expresos, principalmente ligadas a la existencia del crédito, y a la ocurrencia de las causales de asegurabilidad que define el contrato de seguro que ampara dicho crédito, en este caso específico, encontramos **que el crédito fue cancelado por el obligado el 17 de marzo de 2022**, elemento que determina la extinción del riesgo asegurado y conforme fue informado por el banco a la compañía aseguradora, como requisito de extinción, perecen las obligaciones contractuales por parte de mi representada frente al aquí demandante.

Es de anotar que el mismo deudor aporta y confiesa que el 17 de marzo del 2022 pagó libre y voluntariamente los dos créditos, estando incapacitado o no, así lo hizo, de hecho en el hipotecario realizó un ABONO EXTRAORDINARIO, y luego un PAGO POR CANCELACION, donde de suyo adelantó y pago el crédito

**HECHO TERCERO: NO SE ACEPTA EN LA MANERA QUE SE PLANTEA EN EL HECHO.** A pesar de que las coberturas relacionadas estaban descritas en la póliza contratada, es preciso hacer mención que para el momento de la reclamación las obligaciones objeto del amparo ya se encontraban extintas, conforme fue acreditado por Bancolombia, lo cual implica la consecuente extensión de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

**HECHO CUARTO: NO SE ACEPTA.** Como ya se ha decantado, si bien es cierto que se expidió la calificación en comento, la vigencia del seguro y su relamo posterior, ya no son dables en el derecho, ya que no existe deuda IMPAGADA o INSOLUTA o dejada de pagar. El que posterior al pago ahora se pretenda, como aquí ocurre, hacer una reclamación de los valores derivados del contrato de seguro, entendiendo que la naturaleza de este es efectivamente garantizar al banco el pago



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

de los montos que comprenden el crédito y es específicamente esa obligación la que se extinguió con el pago de las acreencias, no aplica tal como fue ebiamente objetado por la aseguradora.

Es menester decir, que el contrato suscrito no se colige con el objetivo de que la aseguradora **reintegre** valores pagados eventualmente por el deudor, sino que busca en exclusiva ser garantía de cubrimiento en caso de que expresamente el pago de la acreencia se encuentre en riesgo derivado de la existencia probada de un siniestro como lo es la invalidez, perdida o inutilización por enfermedad o accidente (ITP), lo cual implicaría la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación suscrita.

Así las cosas, en la inexistencia de los elementos necesarios para la concurrencia del amparo contratado, no es dable que la aseguradora reintegre los valores pagados de manera voluntaria y libre del deudor al banco, lo cual implica que primero, no se configura el riesgo asegurado (no pago) y segundo que con dicho pago cesan las obligaciones de la póliza por fenecer su vigencia, tal y como se puede observar en el clausulado de la póliza obrante a proceso.

Todo lo anterior, implica la imposibilidad de atender la reclamación y revivir una vigencia que expresamente se pacto en sus extremos temporales y que claramente con la extinción de la obligación se termina de manera accesoria.

**HECHO QUINTO: NO SE ACEPTA.** En el hecho se acepta que efectivamente el señor Yimis Elias Ruiz conocía de sus obligaciones y compromisos tanto frente al crédito como el contrato de seguro adquirido, e igualmente se menciona que olvidó adelantar el procedimiento que acepta conocer respecto a la reclamación ante Sura.

Por lo anterior y como ya se ha expresado en demasía, el contrato de seguro está supeditado a unas expresas aplicaciones entorno a la eventual asegurabilidad, que entre ellas define la necesidad de que concurran para su reconocimiento la consolidación probada del riesgo asegurado, que en ultimas comporta una garantía de pago de la obligación crediticia, la cual tiene posibilidad exclusiva de reclamación siempre y cuando esta exista.

En el caso en comento para la reclamación de los amparos asegurados, ya la acreencia se encontraba extinta conforme fue reportado por Bancolombia, lo que implica la inexistencia de riesgo asegurable y extinguiendo igualmente las obligaciones derivadas a cargo de la entidad aseguradora.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

Al presente escrito se aporta el clausulado de la póliza que especifica de manera detallada tanto la cobertura, como los criterios de identificación para el amparo asegurado.

**HECHO SEXTO: NO SE ACEPTA.** Si bien es cierto que la incapacidad es anterior a la reclamación, igualmente cierto es que la activación de los amparos está mediada por la reclamación que hiciera el tomador o el beneficiario en eventual determinación de incumplimiento de las obligaciones crediticias; sin embargo, estas determinaciones deben encontrarse consolidadas en el momento de la vigencia de la póliza, así las cosas, encontramos que a pesar de la calificación, riesgo asegurado no se consolidó per se, tan es así que el deudor dispuso el pago de la acreencia, lo cual determinó que en ningún momento estuvo en deuda la acreencia con Bancolombia, o estándolo esta fue pagada durante la misma vigencia del contrato de mutuo o préstamo, definiendo ese solo hecho la inexistencia de obligación de asegurabilidad.

Es imperante mencionar, que este tipo de seguros requiere de la concurrencia de dos elementos de estructuración de riesgo asegurado, como lo son la incapacidad, que impida sufragar la obligación crediticia y en sí misma la imposibilidad de cumplir con la obligación conforme se acordó con el banco. En este orden de cosas, si bien hubo una incapacidad esta nunca determinó el incumplimiento del crédito de hecho se pagó de manera anticipada, lo que tal y como se ha dicho en extensión extingue la obligación de la aseguradora.

**HECHO SEPTIMO: NO ME OPONGO.** En el entendido de que conforme a la Ley 2220 de 2022 y los postulados del CGP en cuanto a la prejudicialidad, solo es dable alegar de la Audiencia de conciliación su realización y en este caso específico su fracaso.

**HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.** Me acojo al criterio de verdad que le asigne el despacho a los poderes presentados con la demanda.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

En nombre de Seguros de Vida Suramericana S.A. se manifiesta nuestra oposición frente a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

No se aportan los elementos de prueba necesarios para identificar de manera clara y cierta que existe la consumación del riesgo asegurado y por ende los valores solicitados en relación al contrato de seguro, no son dables, toda vez que expresamente se pactaron obligaciones para las partes, las cuales para que en caso de ser procedente la ejecución contractual, debe mediar previamente la acreditación



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

de las obligaciones de la parte que así lo pretende, lo cual en el caso que aquí nos ocupa nunca tuvo la correspondencia probatoria necesaria, y la misma parte actora informa al despacho que por un descuido de su representado se procedió a realizar un pago que en sí mismo, determina la imposibilidad de causación del riesgo asegurado.

Si bien existe un contrato de seguro que vincula a las partes, consolidando la asegurabilidad de riesgos específicos, igualmente cierto es que la naturaleza del contrato de seguro no es otra que amparar la ocurrencia de un riesgo expreso, el cual debe ser claramente identificable y los perjuicios que eventualmente de él emanen deben ser claros y cuantificables con el objetivo de procurar por parte del asegurador suplir la acreencia que eventualmente se dejare de cumplir por el deudor, atendiendo a criterios necesarios relacionados en este caso específico con la demostración y calificación de invalidez.

en el proceso se han podido decantar los elementos facticos concurrentes; sin embargo, con idéntica claridad se ha identificado las condiciones del contrato suscrito, que implican unos requisitos necesarios de concurrencia para eventualmente reclamar los cubrimientos pactados.

Sura atendió la reclamación del asegurado y en análisis y estudio de los elementos aportados con ella, se identificó que no se cumplieron con los requisitos definidos en el contrato para hacer efectivo el amparo contratado, encontrando que el riesgo asegurado una vez fue pagado el crédito por el deudor, se tipificó como imposible, e igualmente la misma póliza define que la vigencia del contrato se limita temporalmente hasta el pago de la obligación crediticia adquirida con Bancolombia.

De lo expuesto, es claro que existe obligación en cabeza de Sura derivada del contrato de seguro vinculado al proceso por la parte actora, entendiendo que este exige para su eventual aplicación la concurrencia de dos elementos necesarios, como es la existencia de una invalidez calificada e igualmente la imposibilidad de cumplir con la acreencia, de suyo, en el presente asunto encontramos probado que nunca hubo imposibilidad de pago por parte del deudor, por el contrario este dispuso un pago prematuro de la obligación que puso fin de manera accesorio a las obligaciones del contrato de seguro. Y es que el contrato suscrito no tiene como objetivo reintegrar los valores pagados por una acreencia suscrita por el aquí demandante, sino que su objetivo es servir de garantía a Bancolombia en caso de que el deudor no pueda pagar su obligación crediticia, se encuentra probado en el proceso que efectivamente la obligación se pagó y no se consumó el riesgo asegurado, por lo cual no es dable acceder a las pretensiones de la demanda.



## EXCEPCIONES DE FONDO

### **1- NO EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Nos dice la teoría de la responsabilidad civil contractual en nuestro país, que es la que se duele la parte demandante, se define como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.

Así, el acreedor está facultado para pedir el cumplimiento de la obligación, o la resolución del convenio en caso de existir incumplimiento, y consecuentemente reclamar o exigir el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la(s) obligación (es), o por su defectuoso cumplimiento.

Y solo es dable exigir tal resarcimiento, pero:

- (i) Debe existir el contrato válido, legal y que exprese las obligaciones adquiridas.
- (ii) Debe existir el Incumplimiento contractual imputable al deudor por dolo o culpa.
- (iii) Debe existir el daño o perjuicio;
- (iv) Debe demostrarse el nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Y en este proceso tal como se ha expresado y se encuentra fundado, no se han dado los anteriores elementos a favor del demandante y por ende no puede prosperar el cargo resarcitorio a la demandada SURA.

Reiteramos que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ha incumplido las obligaciones contractuales derivadas del contrato de seguro pactado, muy por el contrario las determinaciones de asumir el pago de las acreencias de manera libre y voluntaria por parte del deudor consolidaron los elementos que impiden se persiga el amparo reclamado.

Ahora bien, es preciso hacer mención de que efectivamente el contrato de seguro es un contrato bilateral, donde las dos partes asumen obligaciones respecto a la otra parte, en ese mismo esquema binario, encontramos que el asegurado asumía la obligación de adelantar el proceso de calificación y aportar los elementos necesarios para demostrar que efectivamente se encontraba en situación de invalidez, lo cual implicaría la imposibilidad de cubrir la deuda asumida con el banco, postulado que activaría la cobertura contratada, a pesar de lo anterior, el contrato de seguro suscrito no está constituido para devolver al deudor el dinero pagado con la acreencia, de ninguna manera, la naturaleza de este es cubrir la imposibilidad de sufragar la deuda contraída atendiendo a causales específicas.

No tendría sentido, que los ciudadanos accedieran créditos los aseguraran, los pagaran y luego reclamaran el pago o cumplimiento de su obligación contractual, este escenario representaría un panorama imposible y completamente y subsistente para las



aseguradoras, además que no se podría tipificar dentro de la teoría natural del riesgo asegurable.

De lo dicho, debe darse claridad en la concepción de responsabilidad, fijación ésta que se encuentra determinada de manera cierta en nuestro ordenamiento jurídico, consolidando composición estructural de la figura jurídica que debe en todo caso tenerse probada y afianzada para la resolución de los conflictos que en virtud de ella se generan, conforme a ello, claro deben estar los requisitos de existencia y generación de la responsabilidad civil, a saber.

Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.

La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

En este caso el daño que eventualmente se obliga a amparar la aseguradora es el originado por la reticencia o imposibilidad de pago del acreedor por situaciones taxativamente contenidas en el contrato de seguro, daño que no ocurrió y que en el pago de la acreencia automáticamente concluye la vigencia de la cobertura pactada.

## 2. EXISTENCIA CONVENCIONAL DE LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD.

En desarrollo independiente de la anterior excepción, o en forma supletoria, expresamos que en la relación contractual pactada – el contrato de seguro - se limitó expresa y convencionalmente el alcance de la responsabilidad, y el amparo de ello se encuentra no solo en el contrato suscrito, sino en el Código Civil y el Código de Comercio, para establecer el alcance de los perjuicios provenientes de un acuerdo convencional o contrato, expresándose además por las cortes:

*“... En materia de responsabilidad civil contractual, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, como quiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el **terreno de la previsibilidad**, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.”<sup>1</sup>*

*“... si no se puede imputar dolo al deudor de una determinada prestación, este sólo responde por los perjuicios que se previeron o pudieron prever al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. “*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1008 2010 CCNAL.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

Y en este caso ni por asomo existe prueba de dolo en el actuar de SURA, y se rechaza cualquier acusación en tal sentido, velada o directa.

Siguiendo las preceptivas de reconocida y reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

*“El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento y por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte... ”.<sup>2</sup>*

Así las cosas, encontramos que en el contenido del contrato de seguro, se dispuso claramente que para que efectivamente existiera la posibilidad de cubrimiento debían concurrir dos elementos necesariamente, el primero de ellos que se calificara en el deudor una incapacidad física o mental con tal relevancia que impidiera el pago de la obligación crediticia y de manera simultánea debía esa incapacidad derivar la imposibilidad de cubrir el crédito suscrito con Bancolombia, obligaciones de probanza que asumió contractualmente el aquí demandante y que para el momento de una eventual reclamación estas debían estar plenamente identificadas como consolidación del siniestro. El contrato de seguro no disponía el reembolso de los pagos derivados del crédito, sino que por el contrario, se constituyó como una garantía para las partes del crédito en el eventual caso de que no se pudiera pagar el crédito, conforme se narra en la demanda, efectivamente el pago del crédito se realizó y finalizó con dicho pago la vigencia del seguro, tal y como fue reportado por Bancolombia a Sura.

No se trata simplemente de procurar un reconocimiento de manera caprichosa respecto a las posibilidades de reparación que brinda el contrato de seguros, sino que de la existencia del perjuicio se deriva de manera autónoma la necesidad de que el asegurado lleve a probanza la ocurrencia del siniestro reclamado e igualmente imperante es que se pruebe por éste la cuantificación de los valores que se pretenden sean cubiertos, claramente dentro de los lineamientos de cumplimiento de la póliza, tan es así, que el clausulado de la misma

---

<sup>2</sup> Radicación No. 05360310300220140047201. Sala de Casación Corte Suprema de Justicia.



determina expresamente que el asegurado debía probar la incapacidad física o mental e igualmente existir la acreencia objeto de eventual cubrimiento, para en ese mismo orden proceder a desarrollar el proceso de pago conforme al pacto de asegurabilidad, lo cual en este caso no ocurrió y no se puede atender tales pretensiones que resultarían por fuera del contrato y de las normas comerciales y civiles aplicables.

### **3- INEXISTENCIA DE LOS AMPAROS RECLAMADOS**

El contrato de seguro tiene una regulación normativa más que suficiente, que implica la necesidad de que en su estructuración se atienda a factores de regulación detallados con el objetivo de garantizar a las partes su adecuada aplicación y desarrollo.

Los contratos de seguros en procura de garantizar la identificación clara del riesgo asegurado, incorpora en su naturaleza la necesidad de que el beneficiario al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, aporte los elementos que permitan identificar con claridad que efectivamente el riesgo amparado se consolidó y que existe un nexo causal que defina la posibilidad real de que el asegurador disponga el cubrimiento del siniestro. Así las cosas, la primera responsabilidad del reclamante es probar la existencia del hecho dañoso con cubrimiento, y segundo probar los perjuicios generados objeto de reparación eventual.

El artículo 1072 del Código de Comercio, define el siniestro como la realización del riesgo asegurado, lo cual implica que para efecto de un eventual reconocimiento indemnizatorio se deba tener claridad del riesgo y de la consolidación del mismo.

De lo anterior, en el caso que aquí nos ocupa, encontramos que el riesgo asegurado esta compuesto por la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación crediticia, concurriendo simultáneamente la necesidad de que dicho incumplimiento eventual se encuentre dentro de unas causales específicas, que entran en caso de reclamación supeditadas a criterios de prueba específicos, por ello, en el asunto perseguido en la demanda encontramos que si bien existió una incapacidad del deudor asegurado, esta incapacidad no determinó en ningún momento la imposibilidad del pago de la obligación asegurada, por el contrario posterior a la calificación de incapacidad el deudor, este dispuso de manera libre y voluntaria realizar el pago de la acreencia, acreencia que comportaba la naturaleza y objeto del contrato suscrito, con el pago de la acreencia parece de manera accesoria a la deuda, el riesgo asegurado.

Teniendo claro que la deuda se extinguió y que concurre a su perecimiento el vencimiento de la vigencia del seguro, no existió en ningún momento la consumación del riesgo asegurado, impidiendo la posibilidad de que el asegurado



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

promueva la presente acción persiguiendo el reembolso de los valores pagados voluntariamente.

Y es que no existe en nuestro ordenamiento y además carece de toda lógica, que se contrate un seguro con el objetivo de que se reintegren los valores que se han pagado producto de una acreencia bancaria, un pretensión de esa naturaleza desconocería rotundamente el carácter de incertidumbre en ocurrencia y tiempo que cobija el riesgo, lo cual incluso aduciría un enriquecimiento sin justa causa, al encontrar un doble beneficio económico tanto con el crédito como posteriormente con el pretendido pago de la entidad aseguradora.

#### **4- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

En esta demanda al romper hay un elemento claro y extremo, cual es la recurrente alusión a amparos de los cuales no se puede derivar la relación de concurrencia de SURA respecto a la obligación eventual de reparación e igualmente, el incumplimiento de las obligaciones de la parte quien reclama la reparación de los perjuicios materiales que contiene la demanda, de manera que aun siendo no responsable mi poderdante, por ende la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias en la forma predicada.

Para que se derive del contrato de seguro el pago de una indemnización, es preciso que se logre la identificación de los montos que realmente consolidan la existencia de dichos perjuicios, procurando con este hecho reparar el daño eventualmente causado, supliendo la imposibilidad de pago del deudor, es esta la naturaleza del contrato de seguro. En ese orden de cosas, no es dable pretender un pago indemnizatorio tomando como base para su cuantificación valores que no obedecen a la realidad, o que por lo menos no son derivados de la existencia del siniestro objeto del amparo, para este caso el seguro de ninguna manera tiene una naturaleza ganancial para el asegurado, por el contrario su objeto era cumplir con la obligación crediticia en favor del banco, siempre y cuando se consolidara la existencia de una causales de imposibilidad de pago específicas.

Acceder a los pedimentos del libelo, implica realizar un pago que distar por mucho de la realidad de los amparos contratados, produciendo un daño injusto para la compañía aseguradora y en ese mismo sentido generando un enriquecimiento sin ningún tipo de sustento jurídico ni factico, lo cual se constituye como un hecho jurídico prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

#### **5- SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. SOMETIMIENTO EXPRESO A LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONTRATO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION**



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

## **EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA.**

No se observan elementos reales que permitan identificar y calificar como responsable a SURA de la reparación del daño que se alega y no se acredita por el demandado, entendiendo la carencia de sustento técnico en las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda y al desapego de estas del contenido expreso del contrato de seguro.

Se pretende en la demanda el pago de unos valores que dispuso el asegurado de manera voluntaria y expresamente extraídas tanto de la naturaleza del contrato suscrito, como de la posibilidad deliberativa inserta en los contratos, por pretender una contraprestación económica que no ha sido amparada.

Predico adicionalmente, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas escenarios especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales expresos de RESPONSABILIDAD, donde la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad, el nexo contractual aplicado al siniestro y la concurrencia de las obligaciones del asegurado respecto al contrato y la probanza del hecho y perjuicios, que en ese caso solo daría lugar eventualmente a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

**Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro.**

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de **vigencia**, **exclusiones**, deducciones, obligaciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato de seguro. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión, o la desatención a las obligaciones derivadas del contrato o la ley aplicadas en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

En el contrato de seguro se especifica expresamente que el seguro tiene como límite final de la vigencia el pago de la acreencia, además en el eventual caso estar en vigencia, debe concurrir de manera conjunta tanto la causal de incapacidad de pago, como también la existencia probada de la causal específica que impide el cumplimiento de la obligación derivada del crédito, claro está que nunca hubo reticencia al pago, por ende no existió siniestro amparable.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa aplicación de deducibles, sublímites**, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

**Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada.**

## **6.- INNOMINADA. INCLUIDA LA CADUCIDAD / PRESCRICION:**

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento, incluida la prescripción y/o caducidad de la acción, o de los derechos que por el paso del tiempo así merezcan ser declarados, y que se alegan adicionalmente en el juicio sean así expresados en la sentencia que ponga fin al proceso, y se alega.

## **PERJUICIOS MATERIALES**

Las pretensiones de la demanda conforme a su naturaleza comportan pedimentos de orden material, sin embargo, para que su concurrencia procesal sea aceptada, debe mediar la probanza del nexo causal y de la demostración de existencia del siniestro. Como ya se ha dicho, el contrato de seguro cubría el pago del crédito a Bancolombia, pero de ninguna manera se constituyó en función a servir de reembolso por el cumplimiento de la obligación crediticia, que es la protección de la demanda.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

[jcg.asesorjuridico@gmail.com](mailto:jcg.asesorjuridico@gmail.com)

De lo anterior, al no existir siniestro no existe obligación asegurable e igualmente no existe incumplimiento por parte de Sura, por tal razón la cuantificación del valor a cubrir por Sura producto de los contratos adjunto al proceso equivale en suma a cero pesos (\$0).

### **A LA PRUEBAS SOLICITADAS:**

Nos oponemos a las pruebas solicitadas por la parte demandante y solicitamos la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ellos estipulado.

### **PRUEBAS QUE SE PIDEN:**

#### **1-. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE**

En el momento procesal pertinente solicito se cite a la demandante.

- YIMIS ELIAS RUIZ

Para que en la fecha determinada por el despacho conteste las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.

#### **2- TESTIMONIALES.**

Solicito se llame a interrogatorio a la Funcionaria MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, de Seguro de Vida Suramericana S.A. quien funge como coordinador de asuntos legales de la Regional Occidente de Seguros de Vida Suramericana S.A., quien podrá deponer sobre los hechos objeto de la demanda y sobre los procedimientos específicos desarrollados por la aseguradora para el reconocimiento y objeción de esta reclamación, de las coberturas contratadas en este caso específico y en caso análogos, quien será citado por intermedio del suscrito al momento en que el despacho así lo disponga o a Dirección: Cll 64 Norte # 5 BN-146 Oficina 101 C (Cali – Valle), Teléfono: (052) 3876130 Ext. 23292 E-mail: [cfsoler@sura.com.co](mailto:cfsoler@sura.com.co).

#### **3- DOCUMENTALES**

- Caratula de la Póliza de No. 083003251881.
- Clausulado de la póliza No. 083003251881
- Memorial poder.

4.- **DE OFICIO.** A la fecha adjuntamos radicado No. 3000159008 del oficio de solicitud al Bancolombia efectuada por el suscrito, que dada la reserva legal financiera, rogamos se oficialice en el auto previo de pruebas o se nos permita

antes de la audiencia a lugar, adjuntar una vez se entregue al suscrito o se de noticia al despacho de su envío y por ende de su integración al expediente con su debido traslado a la parte demandante y la demandada.

Dicho oficio tiene como objetivo que se ACREDITE LA EXISTENCIA Y ESTADOS DE CUENTA de los créditos No. 8680104203 personal o de consumo, y No. 30990065263 hipotecario.

Lo anterior su señoría, porque conforme a las pruebas trasladadas por el demandante, esos soportes no fueron adosados a la respuesta del derecho de petición que hiciera el banco.

La dirección virtual para sus efectos es [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

#### **AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.**

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

#### **NOTIFICACIONES.**

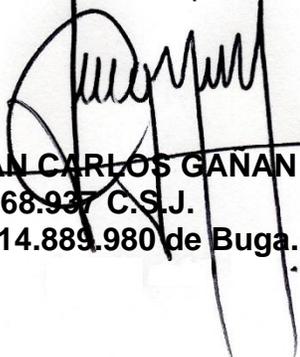
Mi mandante será notificado en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 No. 34n-20 edificio Barcelona oficina 101, Teléfono 8353325 celular 3154821573.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: [asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respecto, suscribo.



**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**  
TP. 68.937 C.S.J.  
CC 14.889.980 de Buga.

**Doctor:**  
**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**  
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**POPAYÁN**  
**E. S. D.**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** YIMIS ELIAS RUIZ  
**Demandados:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**Expediente:** 2023-00285-00

**CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.041, actuando como representante legal de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con NIT 890.903.790-5, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.889.980, y tarjeta profesional número 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para adelantar los trámites inherentes a la naturaleza del proceso, notificarse, expresamente **conciliar o no**, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar y presentar pruebas, tachar de falsos los documentos, exigir costas y agencias en derecho y demás facultades inherentes a este tipo de mandato y en general todas las actuaciones necesarias para el desarrollo óptimo de la defensa de la compañía dentro del trámite de la referencia.

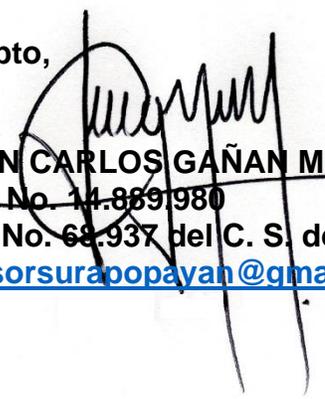
Ruego se le reconozca personería para actuar.

Otorgó,



**CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA**  
**C.C. 80.154.041**

Acepto,



**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**  
**C.C. No. 14.889.980**  
**T.P. No. 68.937 del C. S. de la J.**  
**[asesorsurapopayan@gmail.com](mailto:asesorsurapopayan@gmail.com)**



Hora: 1:32

Popayán, junio de 2023

Señores:  
**BANCOLOMBIA S.A.**  
L. C.

RAD: 3000159008

Solicitud de información estado de créditos – 30990065263 y 8680104203.

Atento saludo.

**JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.889.980 de Buga y tarjeta profesional 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., me permito solicitar información referente al estado de los créditos con numero de obligación 30990065263 y 8680104203, atendiendo a los siguientes criterios contextuales:

- El señor YIMIS ELIAS RUIZ, instauró demanda verbal de mínima cuantía en contra de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. proceso que se identifica de la siguiente manera:

**Despacho:** JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
**Demandante:** YIMIS ELIAS RUIZ HENAO  
**Demandado:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA  
**Radicado:** 2023-00285-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA

- En el proceso de la referencia la parte actora persigue el amparo por incapacidad total y permanente derivado del seguro de vida que suscribiere respecto a la obligación 30990065263 y 8680104203.
- Los créditos fueron concedidos por la compañía Bancolombia S.A., sin embargo, solo la obligación 30990065263 fue amparada mediante contrato de seguro por mi representada, bajo específicos criterios de cobertura.

Por lo antes expuesto, en nombre de Seguros de Vida Suramericana, solicito se expidan las constancias del estado actual de los créditos con número de obligación 30990065263 y 8680104203 detallando las fechas en las cuales se dispuso el pago de estos, para que sean aportados al proceso ya referenciando.

6134422

Entendiendo la reserva que comporta la información financiera de sus usuarios, solicito que la remisión de la información se haga con copia al despacho que conoce del litigio en comento, para que sean incorporados al expediente.

Atentamente,



JUAN CARLOS GANAN MURILLO  
CC 14.889.980 de Buga  
TP 68.937 del CSJ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7143141729524979**

Generado el 27 de junio de 2023 a las 16:05:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"**

**NIT: 890903790-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7143141729524979

Generado el 27 de junio de 2023 a las 16:05:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; e) Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7143141729524979

Generado el 27 de junio de 2023 a las 16:05:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviña Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7143141729524979

Generado el 27 de junio de 2023 a las 16:05:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7143141729524979

Generado el 27 de junio de 2023 a las 16:05:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 32108380	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7143141729524979**

Generado el 27 de junio de 2023 a las 16:05:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Señor(a)

**Yimis Elias Ruiz**

CALLE 69CN 8A-57

Teléfono: 8383743

yimiruiz@gmail.com

Popayán

**Asunto:** Respuesta a la reclamación 0830089282173 del Seguro (Vida deudores hipotecario) No. 083003251881.

Tomador: Bancolombia S.a

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud de indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente, mediante el cual presenta el señor Yimis Elias Ruiz, identificada con cédula 6134422, con numero de obligación 30990065263.

Concluido el estudio de la reclamación, le informamos que Seguros de Vida Suramericana S.A. no atenderá favorablemente su solicitud de indemnización.

La decisión obedece de acuerdo con las condiciones de la póliza No. 3251881 lo siguiente:

**"6. VIGENCIA DE LA COBERTURA INDIVIDUAL**

- Se aclara que la vigencia del seguro se mantendrá hasta la fecha definida por BANCOLOMBIA siempre que persista alguna obligación frente a la entidad"

La decisión obedece a que para la fecha del evento por el cual solicita el pago de la indemnización, la deuda para la obligación No. 30990065263 ya se encontraba cancelada con el banco.

En consecuencia, el seguro deudor estuvo vigente hasta el día 17 de marzo de 2022.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, Seguros de Vida Suramericana S.A., objeta la presente reclamación.

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando (601) 437 8888 en Bogotá, (604) 437 8888 en Medellín, (602) 437 8888 en Cali, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 8000 518 888.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlsope", written over a light blue rectangular background.

GERENCIA DE PROCESOS Y EXPERIENCIA  
Seguros de Vida Suramericana S.A.  
Bogotá D.C.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA NIT 890.903.790-5

Señor(a)  
**Yimis Elias Ruiz**  
CALLE 69CN 8A-57  
Teléfono: 8383743  
yimiruiz@gmail.com  
Popayán,



## AVISO DE RECLAMACIÓN

Hola, Yimis

En este documento encontrarás la información detallada y requisitos para el estudio de tu reclamación.

### INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Número póliza 083003251881	Número reclamación 0830089282173
Oficina radicación SUCURSAL GRAN EMPRESA MEDELLIN	Producto 083
Fecha reclamación 26-JUL.-2022	Vigencia Desde 01-NOV.-2019 Hasta 01-NOV.-2021



### INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social BANCOLOMBIA S.A	Tipo ID NIT	Número 8909039388
---	----------------	----------------------

### INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

Nombres y apellidos o razón social YIMIS ELIAS RUIZ	Tipo ID CÉDULA	Número 6134422
Dirección CALLE 69CN 8A	Ciudad POPAYÁN	Departamento CAUCA - COLOMBIA
Teléfono 3132459565	Email yimiruiz@gmail.com	

### RESUMEN DE LO OCURRIDO

Fecha evento 07-NOV.-2019	Causa SIST. OSTEOMUSCULAR-CONDUCTIVO
------------------------------	---

### DIAGNÓSTICO

Observaciones  
M501 - TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍA

### DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN

- Sarlaft
- Historia clínica

Observaciones requisitos adicionales

## Ten en cuenta

Que el tiempo estimado para dar respuesta a tu reclamación, empieza en el momento en que hayamos recibido todos los documentos requeridos



SEGUROS



Seguro Plan  
Crédito Protegido



01 800 051 8888  
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888  
Desde tu celular #888

[segurossura.com.co](http://segurossura.com.co)

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Campo	Descripción del formato	Código Clausulado	Código Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/08/2018	03/06/2016
2	Tipo y número de la entidad	1411	1411
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	37	37
5	Identificación interna de la proforma	F-02-81-622	N-02-81-0051
6	Canal de la comercialización	D-R-C-I	D-R-C-I

En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu Plan Crédito Protegido.

Este seguro es para cubrir la deuda que tienes en caso que mueras o quedes incapacitado total y permanentemente.



## Contenido

### Sección 1 - Coberturas

#### Coberturas principales

1. Vida
2. Incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente

#### Cobertura opcional

1. Auxilio de exequias

### Sección 2 - Exclusiones

1. Para la cobertura de incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente
2. Para la cobertura de auxilio de exequias

### Sección 3 - Beneficios opcionales

1. Fondo de ahorro

### Sección 4 - Otras condiciones

1. Vigencia y renovación.
2. Conversión
3. Valor asegurado.
4. Prima.
  - 4.1 Primas de protección
  - 4.2 Primas de ahorro
  - 4.3 Pago
5. Edades de ingreso y permanencia.
6. Terminación.
7. Compensación.
8. Revocación.
9. Proceso de reclamación.

## Sección 1 - Coberturas

### COBERTURAS PRINCIPALES

#### 1. VIDA

En caso de que mueras SURA pagará al beneficiario oneroso el saldo insoluto de tu deuda\* que te falte pagar al momento de tu muerte. Si después de esto, queda una parte del valor asegurado, SURA se lo pagara a tus beneficiarios gratuitos.

**\*El saldo insoluto** es el capital, más los intereses corrientes que debes a la fecha en que mueras. En caso de mora se incluyen los intereses moratorios. Para el caso de la incapacidad total y permanente, el saldo insoluto de la deuda es el que debas a la fecha en la cual SURA informe por escrito al beneficiario oneroso la aceptación de tu reclamación por incapacidad total y permanente.

#### 2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

SURA le pagará a tu beneficiario oneroso el saldo insoluto de la deuda que tengas con él, si como consecuencia de un accidente o enfermedad quedas incapacitado total y permanentemente, es decir, pierdes de forma permanente el 50% o más de tu capacidad laboral o sufres alguna de las siguientes pérdidas o inutilizaciones:

- La pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.
- La pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y un pie.
- La pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.
- La pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.

Si después de esto queda una parte del valor asegurado, SURA te lo pagara a ti.

Debes tener en cuenta lo siguiente con respecto a la pérdida de capacidad laboral:

- Se deberá calcular de acuerdo con lo establecido en el manual único de clasificación de invalidez, incluso si tienes un régimen especial de seguridad social.
- La fecha relevante en la reclamación es la fecha de estructuración (esta es la fecha del siniestro).
- Cuando presentes una reclamación podrás aportar los conceptos o calificaciones de invalidez que hayan emitido las entidades habilitadas como la EPS, AFP, ARL y juntas de calificación de invalidez. En caso de que haya discrepancia en las calificaciones, la definitiva para este seguro será la que solicite SURA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en caso de apelación será la definida por la Junta Nacional.



## COBERTURA OPCIONAL

### 1. AUXILIO DE EXEQUIAS

En caso de que mueras SURA pagará a tus beneficiarios gratuitos el valor asegurado, que podrán usar para cubrir gastos funerarios.



## Sección 2 - Exclusiones

De acuerdo con la siguiente tabla podrás ver las exclusiones que aplican para cada cobertura. SURA no pagará las indemnizaciones acordadas para estas cuando los eventos sean consecuencia directa, indirecta, total o parcial de:

COBERTURAS	EXCLUSIONES							
	1	2	3	4	5	6	7	8
1. Incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
2. Auxilio de exequias								✓

- Guerra civil o internacional, hostilidades u operaciones bélicas con o sin declaración de guerra, usurpación de poder por vía militar, revolución, rebelión, sedición, insurrección, motín y asonada o actos violentos motivados por conmoción social o por aplicación de la ley marcial. Sin embargo, no están excluidos los eventos causados por terrorismo.
- Fisión o fusión nuclear, radioactividad o el uso de armas atómicas, bacteriológicas o químicas.
- Accidentes ocurridos antes del inicio de este seguro.
- Enfermedades originadas o adquiridas antes de la contratación del seguro. Esta exclusión aplica así declares que padeces la enfermedad al momento de contratar la cobertura.
- Lesiones que te hayas provocado intencionalmente estando o no en uso de tus facultades mentales.



- La práctica de deportes riesgosos tales como: parapentismo, montañismo, alas delta, paracaidismo, escalada de montaña, bungee jumping, puenting, rafting, downhill, esquí de hielo; y otros deportes riesgosos, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar este seguro o durante su vigencia.
- El uso de vehículo o artefactos aéreos en calidad de piloto, estudiante de pilotaje, mecánico de aviación o miembro de la tripulación; incluso si tienes un régimen especial de seguridad social.
- Cuando la muerte sea consecuencia de una enfermedad que ocurra dentro de los 60 días siguientes al momento en que contrataste esta cobertura.

## Sección 3 - Beneficios opcionales

### 1. FONDO DE AHORRO

Además de las primas que debes pagar por las coberturas contratadas en este seguro tienes la opción de pagar unas primas adicionales para constituir un fondo de ahorro. El dinero de este fondo estará a tu disposición en cualquier momento.



El valor máximo que puedes ahorrar en cada vigencia es de 60 veces la prima anual de la cobertura de Vida.

En caso de que el seguro termine por muerte o por incapacidad total y permanente, SURA pagará a tus beneficiarios gratuitos el capital acumulado en el fondo de ahorro; si decides cancelar el seguro SURA te lo devolverá a ti.

Así mismo podrás utilizar el capital acumulado para alguna de las siguientes opciones:

**a. EL PAGO DE UN SEGURO SALDADO:** con el capital acumulado en el fondo de ahorro podrás pagar la conversión de la cobertura de vida de este seguro a un seguro saldado, su prima será calculada según las condiciones técnicas del nuevo seguro, en este caso el nuevo valor asegurado será igual al del seguro original



**b. EL PAGO DE UN SEGURO PRORROGADO:** con el capital acumulado en el fondo de ahorro podrás pagar la conversión de la cobertura de vida de este seguro a un seguro prorrogado que durará el tiempo que se determine en las condiciones técnicas del nuevo seguro, en este caso el nuevo valor asegurado será igual al del seguro original.

Para hacer uso de una de las opciones anteriores (seguro saldado o prorrogado), deberás contar con autorización del beneficiario oneroso.

## Sección 4 - Otras condiciones

### 1. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro comienza a partir de la hora 24:00 del día que aparece en la carátula como día de expedición de la póliza.



Este seguro tiene una vigencia anual y al finalizar se renovará automáticamente por un periodo igual hasta que termines de pagar la deuda que tienes con el beneficiario oneroso, momento en el cual el seguro terminará.

Recuerda que en cualquier momento puedes solicitar a SURA que tu seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tienes la posibilidad de dar por terminado el seguro si no deseas continuar con la protección que este te brinda.



## 2. CONVERSIÓN

Al finalizar la vigencia en que cumplas 80 años de edad, si aún no has terminado de pagar tu deuda, este seguro se convertirá en un seguro que ira hasta los 99 años y que tendrá el mismo valor asegurado.

También podrás convertir tu seguro cuando hayas terminado de pagar tu deuda. Para esto deberás informarle a SURA dentro del mes siguiente al día en que saldaste tu deuda que quieres convertirlo, aportando un certificado de paz y salvo expedido por el beneficiario oneroso.



La prima de este nuevo seguro será la correspondiente a la tarifa que tenga establecida SURA al momento de la conversión para tu edad. Si el seguro anterior tenía extraprimas el nuevo también las tendrá.

Las coberturas adicionales a la de vida se cancelarán al momento de la conversión y por lo tanto no estarán incluidas en el nuevo seguro.

## 3. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la caratula para cada cobertura, es constante y no podrás aumentarlo.

Al momento de contratar este seguro el valor asegurado no podrá ser superior al valor de la deuda que tengas con el beneficiario oneroso.



Si deseas disminuirlo deberás aportar un certificado del beneficiario oneroso en el que autorice la disminución, la cual solo producirá efecto a partir de las 24 horas del día en que SURA expida el anexo de aprobación correspondiente.

Si por algún motivo el valor asegurado llega a ser inferior al saldo insoluto de la deuda tengas con el beneficiario oneroso, SURA solo pagara hasta el monto del valor asegurado.

## 4. PRIMA

La prima es el precio del seguro y está conformada por primas de protección y primas de ahorro.

### 4.1 PRIMAS DE PROTECCIÓN

Las primas de protección son las que debes pagar por las coberturas de este seguro.



### 4.2 PRIMAS DE AHORRO

Las primas de ahorro son un pago adicional voluntario destinado a constituir un fondo de ahorro.



### 4.3 PAGO

La prima la deberás pagar dentro del mes siguiente al inicio de vigencia de tu seguro y la deberás seguir pagando de acuerdo con la forma de pago acordada.

El no pago de las primas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación de tu seguro.



### 5. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

Las edades de ingreso y permanencia, siempre y cuando persista tu deuda con el beneficiario oneroso, son las siguientes:

COBERTURAS	Edad mínima ingreso	Edad máxima ingreso	Edad máxima permanencia
Vida	18 años	70 años	80 años
Incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente	18 años	70 años	75 años
Auxilio de exequias	18 años	70 años	80 años

Cuando cumplas la edad máxima de permanencia continuarás asegurado hasta que termine la vigencia en curso del seguro.



## 6. TERMINACIÓN

Este seguro termina por las siguientes causas:

- a. Porque termines de pagar la deuda que tienes con el beneficiario oneroso.
- b. Porque el beneficiario oneroso no te otorgue el crédito dentro de los tres meses siguientes al momento de la contratación de este seguro.
- c. Por no pago de las primas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de cada vencimiento.
- d. Al cumplimiento de la edad máxima de permanencia estipulada para cada cobertura.
- e. Cuando SURA pague una indemnización por la cobertura de vida o la cobertura de incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente.
- f. Cuando ejerzas tu derecho a que se convierta tu cobertura de vida a un nuevo seguro y este sea expedido.



El que sigas pagando primas después de que el seguro termine por cualquiera de estas causas no lo reactiva automáticamente y en estos casos la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.



## 7. COMPENSACIÓN

Si debes dinero a SURA o SURA tiene saldos a tu favor, se compensarán los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.



## 8. REVOCACIÓN

En los casos en que el contrato sea revocado por ti, se te devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación



## 9. PROCESO DE RECLAMACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o tus beneficiarios deberán solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

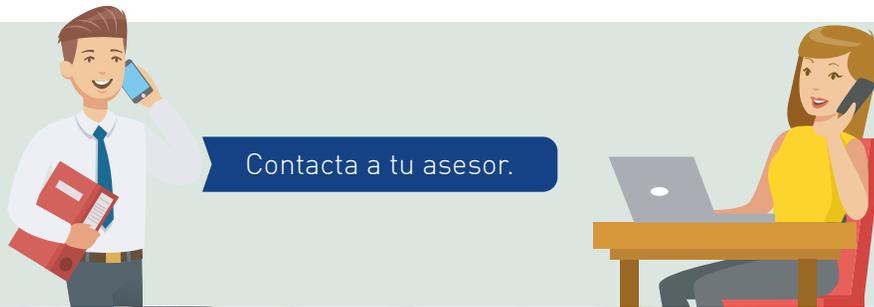
El proceso de reclamación puede realizarse por medio de alguna de las siguientes opciones.

- Ingresar a [www.segurossura.com.co](http://www.segurossura.com.co) y haciendo clic en la opción de “ingresa a tu cuenta”. Si aún no estás registrado debes dar clic en “regístrate aquí” y seguir las instrucciones para recibir el usuario y la contraseña. Si estás registrado y no recuerdas tu contraseña, haz clic en “Recordar contraseña”.



Ten en cuenta que si una cobertura termina porque ocurrió un siniestro SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tengas pendiente por pagar por el resto de la vigencia.

Tú o tus beneficiarios contarán con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos. En cualquier caso, la reclamación no podrá presentarse después de pasados cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.



Contacta a tu asesor.

Reporta el siniestro desde tu celular llamando al #888 o a la Línea de Atención al Cliente 01 800 051 8888 a nivel nacional o en Bogotá, Cali y Medellín al 437 8888.

Cuando reclames deberás presentar algunos documentos para demostrar el siniestro, durante el proceso SURA directamente o por medio de un médico que nombre, podrá hacer exámenes médicos para confirmar los diagnósticos que hayan dado lugar a la reclamación, así como solicitar los documentos que considere necesarios.